

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7727
Fecha: 25 de agosto de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE HABILITACION PARA EL SERVICIO PUBLICO

INDICE

		PAGINA
I.	ARTICULO I BASE LEGAL	2
II.	ARTICULO II DENOMINACION	2
III.	ARTICULO III PROPOSITO	2
IV.	ARTICULO IV DEFINICIONES	3
V.	ARTICULO V REGLAS DE INTERPRETACION	7
VI.	ARTICULO VI APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO	7
VII.	ARTICULO VII TERMINO PARA SOLICITAR HABILITACION	8
VIII.	ARTICULO VIII REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACION ...	12
IX.	ARTICULO IX FUNCIONARIO FACULTADO PARA DETERMINAR LA HABILITACION	16
X.	ARTICULO X JUNTA CONSULTIVA DE HABILITACION: COMPOSICION, FUNCIONES Y DEBERES	16
XI.	ARTICULO XI ASPECTOS QUE LA JUNTA DEBE CONSIDERAR ..	18
XII.	ARTICULO XII TRAMITACION DE SOLICITUD DE HABILITACION	19
XIII.	ARTICULO XIII DECISION DEL DIRECTOR	19
XIV.	ARTICULO XIV SOLICITUD DE RECONSIDERACION	20
XV.	ARTICULO XV APELACION ANTE C.A.S.A.R.H.	21
XVI.	ARTICULO XVI SEGUIMIENTO DE EMPLEADOS HABILITADOS ..	21
XVII.	ARTICULO XVII DISPOSICIONES GENERALES	22
XVIII.	ARTICULO XVIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS	24
XIX.	ARTICULO XIX CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	24
XX.	ARTICULO XX DEROGACION	25
XXI.	ARTICULO XXI VIGENCIA	25
XXII.	ARTICULO XXII APROBACION	25

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO I - BASE LEGAL

El presente Reglamento se adopta en virtud de las disposiciones de la Sección 4.3, inciso 2(d) y de la Sección 6.8 de la Ley Núm. 184, según enmendada, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 184).

ARTÍCULO II - DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Habilitación para el Servicio Público”. El mismo incluye las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada.

ARTÍCULO III - PROPÓSITO

La reglamentación aquí esbozada tiene el propósito de viabilizar el mandato legislativo de habilitar para ocupar puestos públicos a personas inelegibles para ingresar al servicio público de forma efectiva y para que se puedan habilitar aquellos recursos humanos que así cualifiquen a base de lo aquí expuesto y de la Ley Núm. 184.

Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante, el Estado Libre Asociado tiene un gran interés en que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse, según sea el caso, al servicio público. Se persigue con ello, que éstos sean idóneos para optar para empleo en el servicio público y contribuir con su trabajo al desarrollo, bienestar y progreso del Estado Libre Asociado.

ARTÍCULO IV - DEFINICIONES

1. **Adicto** - Todo individuo que use cualquier droga narcótica no prescrita por facultad médica alguna, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.
2. **Agencia** - Significa el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una Autoridad Nominadora, independientemente de que se le denomine departamento, municipio, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta o de cualquier otra forma.
3. **Alcohólico** - Significa toda persona que habitual o repetidamente consuma bebidas alcohólicas o embriagantes más de lo que consumiría una persona prudente y razonable y que ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales al perder el autocontrol con relación al consumo y uso de éstas.
4. **Amigo y Consejero** – Es la persona designada por la Junta de Libertad Bajo Palabra u organismo gubernamental con tal facultad, que coopera bajo las condiciones impuestas por ésta para conseguir la rehabilitación del liberado en la libre comunidad.
5. **Comisión** - Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH).
6. **Conducta deshonrosa** - Comportamiento impropio reñido con las normas de conducta y decoro generalmente aceptadas por la comunidad o sociedad.
7. **Convicto** - Persona a quien legalmente se le ha probado la comisión de un delito por un tribunal competente.
8. **Convicto en programa de desvío** - Persona a quien legalmente se le ha probado la comisión de un delito por un tribunal competente y está cumpliendo su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por la Administración de Corrección.

9. **Delito grave** - Todo delito tipificado como grave, conforme al Código Penal de Puerto Rico de 1974 en caso de que el delito haya sido cometido durante la vigencia del mismo, o conforme al Código Penal de Puerto Rico de 2004 o cualquier otra ley especial.
10. **Delito menos grave** - Todo delito tipificado como menos grave, conforme al Código Penal de Puerto Rico de 1974 en caso de que el delito haya sido cometido durante la vigencia del mismo, o conforme al Código Penal de Puerto Rico de 2004 o cualquier otra ley especial.
11. **Depravación moral** - Estado o condición del individuo, compuesta por una deficiencia inherente a su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.
12. **Destitución** - Significará la separación final y firme del servicio público impuesta a un empleado por la Autoridad Nominadora como resultado de una medida disciplinaria por justa causa, previa formulación de cargos y el cumplimiento con el debido proceso de ley.
13. **Director(a)** - Significará el(la) Director(a) de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
14. **Función pública** - Cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.
15. **Habilitación** - Procedimiento mediante el cual una persona inelegible para ocupar cargo o puesto público, para trabajar mediante contrato de servicios profesionales en el sistema público o para ejercer funciones, conforme se establece en la Ley Núm. 184, ó en cualquier otra ley especial, es declarada elegible por el (la) Director (a) de la Oficina, para competir y ocupar un puesto, ejercer funciones o prestar servicios mediante contrato o de cualquier otra forma en el servicio público. La habilitación puede ser total o condicionada.

16. **Indulto** - Consiste en la gracia ejecutiva de condonar la pena y borrar la convicción del delito cometido, quedando el indultado como si nunca hubiera sido convicto. El indulto podrá ser total o condicional.

17. **Junta Consultiva de Habilitación** - Organismo consultivo y asesor del(de la) Director(a) en lo relacionado con la habilitación de personas inelegibles para el servicio público.

18. **Ley** - Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

19. **Liberado a prueba** - Todo convicto cuya sentencia haya sido suspendida por un tribunal competente y pase a la libre comunidad bajo la custodia y supervisión de la Administración de Corrección bajo ciertas condiciones. Se conoce también como liberado en probatoria o sentencia suspendida.

20. **Liberado en libertad bajo palabra** - Todo convicto cuya custodia y supervisión bajo la Administración de Corrección ha sido ordenada por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplimiento de ciertas restricciones bajo las cuales extinguirá su sentencia en la libre comunidad.

21. **Oficina** - Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA).

22. **Programa de Desvío** - Programa adscrito a la Administración de Corrección con el fin de permitir que el confinado, mientras cumple su sentencia, sea trasladado a la libre comunidad para que se beneficie de tratamiento, ayuda especializada y supervisión intensa, sin dejar de ser un confinado.

23. **Programa de pases extendidos** - Un pase extendido es un permiso concedido discrecionalmente por el(la) Administrador(a) de la Administración Corrección bajo las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, que enmienda la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, mediante el cual se autoriza la salida de confinados por motivo de su estado de salud, con pronóstico de vida corta y condiciones fisiológicas limitantes, para que residan en la

comunidad mientras reciben tratamiento médico. Además, podrá concederse a confinados que estén en proceso de integrarse a la fuerza laboral o a un programa de estudio en la comunidad.¹

24. **Puesto** - Significa un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la Autoridad Nominadora, que requieren el empleo de una persona en el servicio público. Incluirá puestos en el servicio de carrera y confianza, de duración fija y cargos no electivos.

25. **Reglamento** –Reglamento de Habilitación para el Servicio Público.

26. **Sentencia suspendida** - Beneficio concedido por un tribunal competente a un convicto, donde se interrumpe la pena y sale a la libre comunidad bajo unas restricciones impuestas. Véase “liberado a prueba”.

27. **Separación del Servicio** – Destitución o resolución de contrato si fuese el caso.

28. **Servicio público** - Significará las agencias comprendidas en el Sistema de Recursos Humanos que se crea por virtud de la Ley Núm. 184, las agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184,² los municipios y cualquier otra instrumentalidad o subdivisión política que se creare en el futuro.

29. **Supervisión electrónica** - Proceso mediante el cual la Administración de Corrección permite a un miembro de la población correccional egresar de una institución correccional para permanecer en su hogar, mientras utiliza un transmisor electrónico y cumpla con las condiciones requeridas.

30. **Técnico Sociopenal** - Es el empleado designado por el Departamento de Corrección para evaluar, orientar y dar seguimiento a confinados y familiares en programas de desvío e instituciones penales.

¹ Reglamento para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir o Residir fuera de las Instituciones Penales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

² Sec. 5.3 de la Ley Núm. 184.

ARTÍCULO V - REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado dado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen también el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTÍCULO VI - APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO

1. El Presente Reglamento aplicará a todas aquellas personas consideradas inelegibles para el servicio público en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando en el solicitante esté presente una o más de las condiciones que se señalan a continuación:

- a. Haber incurrido en conducta deshonrosa
- b. Haber sido destituido del servicio público
- c. Haber sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral.
- d. Haber sido adicto por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas.
- e. Haber incurrido en cualquier otra violación de ley establecida como inhabilitante para ocupar puestos en el servicio público.

2. De igual forma, este Reglamento aplicará a:

- a. Aquellas personas que ingresan al servicio público bajo la Ley Núm. 184, que deroga la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975; la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, que regula el empleo del personal irregular; la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; y bajo cualquier otra ley que cree agencias en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- b. Toda persona convicta a quien se le haya concedido una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será aplicable también a las personas que se les haya concedido este beneficio en la jurisdicción Federal, el Distrito de Columbia y cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América, cuando éstos estuvieran residiendo legalmente en Puerto Rico por acuerdo de la Autoridad que le hubiera concedido la libertad condicionada.
- c. Aquellos confinados en programas de desvío de la Administración de Corrección que cualifiquen.
- d. Los indultados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la jurisdicción Federal de los Estados Unidos, cualquiera de los estados de los Estados Unidos y por países extranjeros, cuando estuvieran residiendo en Puerto Rico y resultaren inelegibles para el servicio público.
- e. Personas que presten servicios por contrato, ya sean remunerados o no, y a personas en cargos *Ad Honorem*.
- f. Aquellas personas que en el ejercicio de una función pública hayan incurrido en los delitos especificados en los incisos 1(e), (f) y (g) del Artículo VII de este Reglamento. Igualmente aplicará a aquellas personas que, aunque no sean funcionarios o empleados al momento de cometer tales delitos, resulten coautores de éstos.

ARTÍCULO VII - TÉRMINO PARA SOLICITAR HABILITACIÓN

1. Las personas a quienes les sea aplicable este Reglamento y que interesen ser relevadas de su inhabilidad para ocupar puestos o empleo irregular o suscribir contratos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Municipios y Corporaciones Públicas, deberán someter una solicitud escrita a tales efectos, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. Esto, una vez transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron la inhabilidad, excepto en los siguientes casos:

- a. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la fecha en que surgió la inhabilidad. El factor a considerarse, antes de que la Oficina asuma jurisdicción, será la certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) indicando que la persona está recomendada favorablemente para habilitación.
- b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra, que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento o en su defecto, la agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El relevo de inhabilidad no se interpretará en el sentido de dar derecho a un convicto a continuar ocupando ni a ocupar el mismo puesto, o a prestar el mismo servicio, que estuvo ocupando o prestando con anterioridad a su convicción o con anterioridad a la revocación de la libertad a prueba o bajo palabra, o de la pena alternativa a la reclusión. Las personas relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma, estarán sujetas a las disposiciones legales y a las reglas y reglamentos que rijan o se apliquen a la administración de recursos humanos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.³
- c. Toda persona indultada, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
- d. Toda persona convicta a quien se le conceda una sentencia suspendida, o el beneficio de libertad bajo palabra, que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.

³ Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, Artículo 4.

- e. Será inelegible de forma permanente para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público, o aspirar u ocupar cargo electivo alguno toda persona que haya sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se mencionan a continuación, cuando sean en su modalidad grave y se hayan cometido en el ejercicio de una función pública. A saber:⁴

- i. apropiación ilegal agravada;*
- ii. extorsión;*
- iii. sabotaje de servicios públicos esenciales;*
- iv. fraude en las construcciones;*
- v. enriquecimiento ilícito;*
- vi. aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos;*
- vii. intervención indebida en las operaciones gubernamentales;*
- viii. soborno;*
- ix. oferta de soborno;*
- x. influencia indebida;*
- xi. malversación de fondos públicos*
- xii. Preparación de escritos falsos.*

- f. Toda persona convicta por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación podrá presentar la solicitud de habilitación en un término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción cuando éstos se hayan cometido en el ejercicio de una función pública:

- i. daño agravado;*
- ii. negociación incompatible con el ejercicio del cargo público;*
- iii. retención de propiedad;*
- iv. alteración o mutilación de propiedad;*

⁴ Los delitos mencionados están estatuidos en los Artículos:166, 175, 180, 182, 188, 189, 200, 201, 202, 202A, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 216, 221, 222, 223, 241, 242, 271, 272, 273, 274, 275, y 276 respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico de 1974.

- v. *archivo de documentos o datos falsos;*
 - vi. *posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones;*
 - vii. *preparación de escritos falsos;*
 - viii. *presentación de escritos falsos;*
 - ix. *falsificación de asientos en registros;*
 - x. *falsificación de sellos;*
 - xi. *certificaciones falsas , o*
 - xii. *posesión de instrumentos para falsificar.*
- g. Toda persona convicta por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, en el ejercicio de una función pública, podrá solicitar habilitación en un término de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la convicción:
- i. *fraude;*
 - ii. *compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones;*
 - iii. *omisión en el cumplimiento del deber;*
 - iv. *venta ilegal de bienes*
- Se dispone además que, aplicará de igual forma la prohibición o inhabilitación de aspirar a un cargo electivo u ocupar una función en el empleo o servicio público a aquellas personas que aunque no sean funcionarios públicos al momento de cometer tales delitos, resulten convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de los mismos.
- h. Toda persona convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América y/o sus territorios, por los delitos que se enumeraron en los incisos (e) y (f) en su modalidad menos grave, cometidos en el ejercicio de una función pública, podrá solicitar habilitación una vez transcurrido un término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de la convicción.

ARTÍCULO VIII - REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACION

Toda persona que esté inhabilitada y desee habilitarse para optar por empleo, brindar servicios mediante contrato o prestar servicios de cualquier forma en el servicio público, deberá:

1. Someter al Director de la Oficina una petición escrita junto con el formulario diseñado a estos fines, ofreciendo en forma completa y detallada la información y documentación requerida en este Reglamento, incluyendo la autorización al Director para que solicite de cualquier persona, agencia de Gobierno o cualquier entidad privada, información pertinente relacionada con su solicitud de Habilitación, la cual formará parte del formulario.
2. Acompañar con el formulario y la petición los siguientes documentos:
 - a) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, el cual haya sido emitido dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud de habilitación.
 - b) Certificación de casos radicados, expedida por el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico, cuando aplique.
 - c) Copia de la tarjeta de Seguro Social
 - d) Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda.
 - e) Certificación de No Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), o Plan de pagos al día.
 - f) Certificación de No Deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).
 - g) Tres (3) cartas de personas de reconocida probidad que conozcan a cabalidad al solicitante, excluyendo parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las que cada una de dichas personas den fe de que conocen las razones para la inelegibilidad del solicitante para ocupar puestos o rendir servicios mediante contrato en el servicio público y que la conducta y reputación general del solicitante justifiquen que, pueda desempeñarse en un puesto o ejercer funciones en la gestión pública.

- h) Carta de recomendación de su último patrono, en las que señale el puesto y se describan las funciones que ejercía o ejerce y el período de tiempo que laboró o labora. Deberá contener además, una evaluación de las ejecutorias del solicitante, con relación al desempeño de sus funciones, puntualidad, asistencia y relaciones interpersonales.
1. En caso de que el solicitante no se encuentre trabajando deberá presentar además, los siguientes documentos:
 - a. Evidencia de gestión de empleo.
 - b. Evidencia de sustento económico.
 2. Si la persona no ha trabajado anteriormente deberá someter los documentos señalados en el inciso anterior.
 3. Si el solicitante trabaja por cuenta propia deberá presentar lo siguiente:
 - a. Una carta de alguna persona que haya recibido sus servicios.
 - b. Certificación de radicación de planillas por los últimos cinco (5) años.
- i) Si para ejercer la profesión u oficio al que pertenece el solicitante se requiere una licencia, deberá someter evidencia del estado de ésta, mediante documentación emitida por la entidad acreditadora.
3. En los casos que se señalan a continuación, la solicitud de habilitación también deberá acompañarse de la siguiente información o documentos, según se especifica para cada caso:
- a) Solicitantes que hayan incurrido en conducta deshonrosa:
 - i. Someter un informe detallado que exprese en qué consistió tal conducta deshonrosa y fundamentar los méritos de la solicitud.

- ii. En aquellos casos en que recaiga una convicción por un delito menos grave que constituya conducta deshonrosa, deberá someter una copia certificada de la sentencia, resolución u orden correspondiente.
- b) Los(as) solicitantes que hayan sido adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas deberán someterse a una evaluación realizada por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), de conformidad con los procedimientos de esa agencia. Dicha evaluación deberá incluir la administración de las pruebas toxicológicas para detectar el uso de sustancias controladas que estime pertinente. La Oficina no asumirá jurisdicción hasta tanto ASSMCA emita una certificación recomendando favorablemente al peticionario.
- c) Solicitantes convictos por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral:
 - i. Copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
 - ii. Además, de haber sido adicto o alcohólico, deberá someterse a evaluación y tratamiento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). La Oficina no asumirá jurisdicción hasta tanto esto ocurra.
 - iii. Los confinados que estén cumpliendo sentencia en la libre comunidad o hayan estado en algún programa, recibiendo o no tratamiento, deberán someter un Informe de Ajuste y Progreso preparado por el Oficial Socio Penal a cargo del caso.
 - iv. En casos de confinados reclusos en alguna institución de la Administración de Corrección, se requerirá una evaluación por dicha Administración; disponiéndose que no podrán ser considerados para fines de la habilitación hasta tanto les reste por cumplir seis (6) meses o menos del total de la sentencia.

d) Solicitantes convictos por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral que estén disfrutando de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo palabra, o cualquier programa de desvío en la libre comunidad:

- i. Copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
- ii. Informe de ajuste y progreso del Oficial Sociopenal.
- iii. De haber sido adicto o alcohólico, deberá someterse a la evaluación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). La Oficina no asumirá jurisdicción hasta tanto esto ocurra.
- iv. En casos en que el liberado a prueba ocupe un puesto o ejerza funciones en el servicio público, la entidad gubernamental o el empleado solicitará de inmediato la correspondiente habilitación al Director de esta Oficina. Éste podrá continuar desempeñándose en su puesto o funciones hasta tanto el Director de la Oficina disponga otra cosa, conforme a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada. Disponiéndose que en casos en que el liberado haya cometido el delito por el cual fue convicto en violación a las normas de conducta de la Autoridad Nominadora, ésta podrá imponer la medida disciplinaria correspondiente.

e) Solicitantes destituidos del servicio público:

- i. Copia de la comunicación oficial de formulación de cargos, informe realizado por la Autoridad Nominadora, si alguno y la notificación de la destitución.
- ii. En caso de haberse apelado la destitución, copia del documento que evidencia la decisión tomada o status ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) o del organismo apelativo correspondiente y en caso de revisión judicial, copia de la decisión del tribunal o status del caso.

- iii. En caso de que la destitución haya conllevado la cancelación de alguna licencia requerida para ejercer una especialidad o profesión, deberá presentar evidencia del status actual de la licencia, mediante documentación emitida por la entidad acreditadora.

f) Solicitantes indultados(as):

- i Documento certificado que acredite la concesión del indulto.

ARTÍCULO IX - FUNCIONARIO FACULTADO PARA DETERMINAR LA HABILITACIÓN

El Director es el funcionario que decidirá sobre la habilitación de personas consideradas como inelegibles para el servicio público, tomando en consideración los informes que le sean sometidos por la Junta creada por este Reglamento bajo el Artículo X. No obstante, la determinación del Director no estará sujeta a la recomendación de la Junta, pudiendo ejercer éste su discreción.

ARTÍCULO X - JUNTA CONSULTIVA DE HABILITACION: COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y DEBERES

1. En virtud de este Reglamento se crea la Junta Consultiva de Habilitación para el servicio público que responderá directamente al Director de la Oficina.

2. La Junta estará compuesta por un representante de las siguientes agencias:

- a. Administración de Corrección
- b. Departamento de Justicia
- c. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
- d. Policía de Puerto Rico
- e. Departamento de la Familia
- f. Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico – Director Auxiliar de la Oficina de Habilitación

3. El representante de cada agencia será designado mediante acuerdo entre el Director de la Oficina y el Jefe de la agencia representada.
4. Cada agencia representada podrá designar en la misma forma un (1) delegado alterno, quien en ausencia del delegado en propiedad, le representará en las reuniones u otras actividades de la Junta.
5. La Junta será presidida por el Director Auxiliar de la Oficina de Habilitación. Este tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta.
6. La función primordial de la Junta será evaluar las solicitudes de habilitación, asesorar y recomendar al Director sobre las mismas.
7. La Junta adoptará las reglas para su organización y funcionamiento interno, sujeto a la aprobación del Director.
8. La Junta también tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - a. Recomendar al Director enmiendas a la Ley, al Reglamento y a los formularios que inciden en el proceso de habilitación de personas inelegibles para ocupar puestos en el servicio público.
 - b. Llevar actas de todos sus procedimientos.
 - c. Atender aquellos asuntos que le sean referidos por el Director relacionados con la habilitación de personas inelegibles para ingreso al servicio público.
 - d. Conservar y mantener actualizado un expediente de cada solicitud de habilitación, el cual se identificará con el nombre completo del solicitante y número de Seguro Social Federal e incluirá todos los documentos relacionados con la solicitud.

El Director Auxiliar de la Oficina de Habilitación, será el custodio de los expedientes y actas de dicho organismo. Estos documentos serán confidenciales y podrán ser examinados por terceros únicamente para fines oficiales o cuando el solicitante lo autorice por escrito para otros fines. El Director de la Oficina o en quien éste

delegue, podrá autorizar la inspección solicitada sujeto a lo expuesto e imponer las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información. Si el solicitante de habilitación solicita copia de los documentos oficiales contenidos en su expediente, éstos podrán ser provistos, previo el pago de reproducción de los mismos.

9. Las reuniones de la Junta serán convocadas por el Director, o la persona en quien éste delegue, cuando lo entienda pertinente.
10. La Junta quedará constituida con la asistencia de tres (3) o más de sus miembros.
11. La recomendación final que se someta al Director sobre la evaluación de un caso será fundamentada y a base del consenso de los presentes. Cualquier criterio disidente deberá expresarse y hacer constar el fundamento de éste en el Acta de la reunión.
12. La Junta someterá al Director un informe escrito y detallado de todo asunto que sea referido para estudio.
13. La Junta someterá anualmente al Director un informe narrativo y estadístico de todos los procedimientos efectuados por ese organismo con las recomendaciones pertinentes.

ARTÍCULO XI - ASPECTOS QUE LA JUNTA DEBE CONSIDERAR

La Junta debe considerar los siguientes aspectos al momento de evaluar el caso:

1. La gravedad del delito cometido en la medida que pudiera afectarse el servicio público al emplear al solicitante.
2. Si el solicitante rindió servicios con algún patrono privado, revisar la hoja de servicios del promovente para comprobar un comportamiento moral favorable.
3. Cualquier evidencia relacionada con el carácter moral y conducta del solicitante.
4. Toda la evidencia que sustente la superación de la causa inhabilitante del peticionario.

ARTÍCULO XII - TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE HABILITACION

1. Toda solicitud de Habilitación, que reúna los requisitos dispuestos en este Reglamento, será cuidadosamente evaluada junto con toda la evidencia sometida por el solicitante. La Junta podrá:

- a. Requerir información médica, social, vocacional o de otra índole, adicional a la sometida, así como referir al solicitante a evaluaciones por especialistas. A estos propósitos, la Junta podrá solicitar colaboración del organismo gubernamental pertinente que tenga los recursos adecuados para esos fines.
- b. Requerir la comparecencia del solicitante a una entrevista formal en la Oficina como parte del proceso de evaluación de la solicitud.
- c. Solicitar cualquier otro documento o información pertinente para la evaluación.
- d. Solicitar la comparecencia a entrevista de la Autoridad Nominadora que destituyó al solicitante, así como cualquier otro ciudadano o representante de agencia pública o privada para que ofrezca información adicional pertinente, que ayude al análisis de la solicitud.
- e. Realizar aquellas investigaciones de campo necesarias.

2. Cuando la Junta tenga todos los elementos de juicio que se entiendan necesarios para el estudio de la solicitud, evaluará la misma a los fines de someter al Director sus recomendaciones.

ARTÍCULO XIII - DECISIÓN DEL DIRECTOR

1. El Director emitirá su decisión a base de las observaciones y recomendaciones que la Junta le someta, así como del expediente el cual contiene de toda la documentación e información recopilada, de las cualificaciones que reúna el solicitante para ocupar la clase de puesto que interesa solicitar, así como de las razones que ocasionaron la inelegibilidad. El Director podrá ordenar la ampliación de la investigación.

2. El Director comunicará por escrito, al interesado, su decisión en cuanto a su habilitación. Copia de dicha comunicación será enviada a la agencia para la cual solicitó habilitación o su representante, si así fuera el caso.
3. La habilitación de una persona podrá ser condicionada para aquellas clases de puestos, funciones o agencias que determine el Director.
4. En los casos de personas que han sido adictos o alcohólicos rehabilitados, se notificará a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Director podrá condicionar la habilitación a que la persona continúe, por tres (3) años, sometiéndose a una evaluación por ASSMCA.
5. En los casos de liberados a prueba, liberados bajo palabra y confinados en programas de desvío de la Administración de Corrección, se notificará a las respectivas oficinas que tengan a su cargo la supervisión o custodia del solicitante.
6. La Oficina informará al solicitante, en caso de determinarse favorablemente su habilitación, la responsabilidad que tiene de informar su condición de habilitado en la Solicitud de Empleo y en todo documento oficial, antes de tomar posesión del puesto, ejercer funciones en el servicio público o contraer obligaciones contractuales con una agencia.

ARTÍCULO XIV - SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

1. En el caso de que se negara o condicionara la otorgación de habilitación, se notificará al peticionario su derecho de solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación de Director, o de su puesta en el correo, la que sea posterior. De no solicitar reconsideración dentro del término indicado, la determinación del Director advendrá final y firme y el término de apelación ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público (CASARH) empezará a contarse desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Director, o de su puesta en el correo, la que sea posterior.

2. Luego de presentada una solicitud de reconsideración, el Director deberá considerarla dentro del término de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. De entenderlo necesario, el Director podrá solicitarle a la Junta una recomendación. A esos fines, remitirá la solicitud a la Junta, acompañada de cualquier evidencia adicional que haya sido sometida por el(la) solicitante para apoyar su petición.

3. El Director deberá notificar al solicitante su determinación final.

ARTÍCULO XV - APELACIÓN ANTE LA COMISION APELATIVA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO PUBLICO (CASARH)

1. El solicitante podrá radicar una apelación de la determinación del Director ante la Comisión, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Director, o de su puesta en el correo, la que sea posterior. De no solicitarla dentro del referido término, la misma advendrá final y firme.

2. Asimismo, será apelable ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días, la decisión del Director revocando la habilitación concedida a cualquier persona.

ARTÍCULO XVI - SEGUIMIENTO DE EMPLEADOS HABILITADOS

A los efectos de dar seguimiento a los empleados habilitados, así como velar por el fiel cumplimiento de la Ley y este Reglamento, la Autoridad Nominadora correspondiente notificará a esta Oficina el nombramiento de cualquier persona que haya sido habilitada.

En los casos en que se determine la reincidencia del habilitado, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo XVII, inciso 4 de este Reglamento.

Será responsabilidad de la Autoridad Nominadora que emplee al habilitado, lo siguiente:

1. Notificar a la Oficina, mediante formulario, en caso de nombramiento o contratación de personas a quienes se les haya otorgado la habilitación.

2. Efectuar evaluaciones periódicas del empleado por un término de doce (12) meses, las que deberán realizarse por lo menos en dos (2) ocasiones, y estas formarán parte de su expediente de personal.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) asumirá la responsabilidad de darle seguimiento al empleado habilitado por haber sido adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas, durante un período que no será menor de tres (3) años después de haberse habilitado. Anualmente la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción rendirá al Director un informe sobre la actividad de seguimiento.

En los casos de liberados a prueba, bajo palabra o confinados en programas de desvío, en el aspecto de seguimiento, se seguirán las disposiciones establecidas por las leyes y/o reglamentos correspondientes. Será responsabilidad de la Administración de Corrección notificar al Director sobre la revocación de libertad a prueba o bajo palabra o el incumplimiento con las condiciones impuestas por el programa de desvío.

La Oficina, a través de la División para el Desarrollo del Capital Humano, considerará dentro de su programación el adiestramiento que se estime necesario para lograr la aceptación del habilitado en el servicio público.

ARTÍCULO XVII - DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda información relacionada con la solicitud de habilitación se mantendrá con carácter de confidencialidad y se utilizará solamente para los propósitos que persigue la Ley.

2. La habilitación para el servicio público, en virtud de las disposiciones de este Reglamento, no se interpretará como que restituye al habilitado a la misma situación, puesto o condición en que se encontraba en el servicio público al momento de surgir su inhabilidad. Tampoco se interpretará en el sentido de restituir o conceder derechos y beneficios perdidos o no adquiridos por razón de su inhabilidad. En todo caso, las personas habilitadas conforme a este Reglamento, estarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre reclutamiento y selección para el servicio público. El reclutamiento y nombramiento de las personas así habilitadas se regirá por las normas generales que apliquen y que además reúnan los requisitos mínimos de la clase de puesto que interesen ocupar una vez habilitados.

3. La consideración de la habilitación de solicitantes que tengan casos criminales exclusivamente, pendientes de solución en los tribunales, podrá ser pospuesta hasta tanto el caso advenga final y firme.
4. Cualquier persona habilitada en virtud de este Reglamento que reincida en una de las faltas inhabilitantes señaladas en la Ley y en este Reglamento, estará sujeto a que la Junta pase juicio sobre su actuación y recomiende al Director la posible revocación de la habilitación, luego de haberle conferido el derecho al debido proceso de ley.
5. La convicción por un delito grave, la destitución, la revocación de libertad a prueba o bajo palabra o el incumplimiento de las condiciones impuestas por el programa por el cual el convicto habilitado cumple su sentencia en la libre comunidad, conllevará automáticamente la cancelación de la habilitación. De estar ocupando un puesto público o prestando servicios para una entidad gubernamental en cualquier otra forma, cesará también automáticamente en el puesto o terminará los servicios, según sea el caso, cuando recaiga una convicción por un delito grave, se le revoque el privilegio de libertad a prueba o bajo palabra o incumpla con las condiciones del programa por el cual el convicto habilitado cumple sentencia en la libre comunidad.
6. Transcurrido un (1) año desde que advenga final y firme la decisión del Director de no habilitar, la persona que desee ser habilitada podrá radicar una nueva solicitud de habilitación. El solicitante deberá someter nueva evidencia que no haya sido considerada previamente y que pueda demostrar que debe ser habilitado. Esta disposición será igualmente aplicable a los casos de habilitación condicionada.
7. Una persona inhabilitada no podrá ser nombrada o contratada en puesto alguno en el servicio público hasta tanto sea habilitada por ésta Oficina.
8. Todo funcionario o empleado que a sabiendas autorice un nombramiento en contravención a las disposiciones de este artículo será responsable por cualquier suma de dinero indebidamente pagada a la persona nombrada.

9. La Autoridad Nominadora que, en contravención a las normas 7, 8 y 9, nombre, contrate, o mantenga laborando a una persona inhabilitada estará sujeta a señalamientos por parte de la Oficina. Además, se procederá a notificar al Departamento de Justicia, a la Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor las irregularidades relacionadas con el incumplimiento de las referidas normas, para la acción correspondiente.

10. No se evaluará expediente alguno de persona inhábil que se encuentre laborando en el Sistema, en contravención a las normas aquí dispuestas, hasta tanto la Autoridad Nominadora proceda a separarlo del servicio.

ARTÍCULO XVIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los actos cometidos con anterioridad a la Ley Núm. 184 serán evaluados a la luz de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, y el Reglamento de Habilitación para el Servicio Público, Núm. 5428, con fecha del 17 de mayo de 1996. De igual forma, los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2004, serán evaluados a la luz del Código Penal de 1974.

ARTÍCULO XIX - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de este Reglamento en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTÍCULO XX - DEROGACIÓN

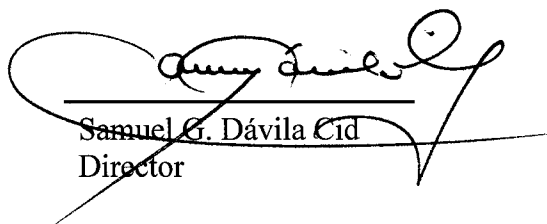
Por el presente queda derogado el Reglamento de Habilitación para el Servicio Público, Núm. 7120, con fecha de 23 de marzo de 2006 y toda norma que estuviere en conflicto con este Reglamento.

ARTÍCULO XXI - VIGENCIA

El presente Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO XXII - APROBACIÓN

En San Juan de Puerto Rico, hoy 1 de junio de 2009.



Samuel G. Dávila Cid
Director